

REF.:

ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EFECTOS DE LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7°BIS DE LA LEY N°18.657.

## NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 2 1

2 1 OCT 2011

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 bis de la ley N°18.657, modificado por la Ley N°20.448, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones que se deberán cumplir para efectos de otorgar a las administradoras la autorización para invertir los recursos de los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo en otros fondos de inversión administrados por la misma entidad

La autorización a que se refiere la letra a) del artículo 7 bis antes mencionado, deberá ser otorgada por el representante legal del fondo en el extranjero a la sociedad administradora, previo a la inversión y por medios que garanticen la integridad y fidelidad de la misma a lo largo del tiempo, y de los documentos que acreditan la identidad y capacidad legal de quien la confiere por cuenta del fondo respectivo. Serán válidas para estos efectos las autorizaciones por escrito y aquellas suscritas por medio de firma electrónica en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.799.

Dicha autorización deberá contener al menos la siguiente información:

- 1- Individualización completa del representante del fondo de inversión de capital extranjero de riesgo.
- 2- Individualización completa de la sociedad administradora.
- 3- Identificación del fondo de capital extranjero de riesgo para el cual se está otorgando la autorización.
- 4- Autorización para invertir los recursos del fondo de inversión de capital extranjero de riesgo en otros fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora.
- 5- Monto hasta el cual podrá invertirse los recursos del fondo o si podrá ser hasta por la totalidad de los recursos del fondo.
- 6- Indicación sobre si las inversiones podrán efectuarse en fondos en los cuales la sociedad administradora haya invertido, invierta o pueda invertir recursos propios.
- 7- Declaración en que conste que el representante conoce y acepta los riesgos inherentes a la modalidad de inversión que está autorizando.



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

La autorización a que se refiere la letra b) del artículo 7 bis antes referido, deberá ser incorporada en el reglamento interno del fondo como parte de las normas de inversión del mismo e incluir, además del hecho que se está otorgando dicha autorización, el monto hasta el cual podrá invertirse los recursos del fondo, o si la inversión podrá ser hasta por la totalidad de los recursos del fondo, y si las inversiones podrán efectuarse en fondos en los cuales la sociedad administradora haya invertido, invierta o pueda invertir recursos propios. Al momento de solicitar la aprobación o modificación del referido reglamento, deberá acompañarse una declaración del representante legal del fondo en el extranjero que contenga la información a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 7 precedente. Dicha modificación tendrá lugar sólo una vez que esta Superintendencia haya aprobado el reglamento interno o la modificación a éste, según corresponda.

En caso que el representante del fondo de capital extranjero de riesgo en el extranjero quiera revocar la autorización otorgada, bastará con la sola comunicación de su intención de poner término a dicha autorización para que la administradora deba abstenerse de realizar nuevas inversiones en fondos administrados por ella y enajenar, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de tal comunicación, las inversiones de este tipo existentes a esa fecha. Lo anterior, a menos que el representante del fondo en el extranjero haya señalado una instrucción o plazo distinto en la revocación de la autorización. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de un día de recibida la comunicación respectiva, la administradora deberá remitir una confirmación de esa recepción al representante legal del fondo en el extranjero, que cumpla las mismas formalidades que en esta normativa se requieren para el otorgamiento de la autorización correspondiente. En el evento que dicha autorización hubiere sido otorgada al amparo de lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 bis de la Ley N°18.657, la administradora dispondrá del plazo de 5 días hábiles desde la fecha antes indicada, para solicitar a la Superintendencia la aprobación de la modificación al reglamento interno del fondo, que deja sin efecto la autorización respectiva.

Las sociedades que administren fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, deberán mantener las autorizaciones que se les confirieron en virtud de la letra a) del artículo 7 bis antes señalado o que rescindieron, y las revocaciones que se les comunicaron, permanentemente en sus oficinas a disposición de la Superintendencia.

## **VIGENCIA**

Las disposiciones contenidas en esta Norma de Carácter General rigen a contar de la presente fecha.

SUPERINTENDE

Superintendente

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl 2